

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. 000164 DE 2013****POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICA NANCY PONCE DE BARANOA - ATLANTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la función que tiene la Corporación, con fecha 23 de Abril 2012 se realizó el seguimiento al Manejo de los Residuos Hospitalarios del Laboratorio Clínico Nancy Ponce de Baranoa Atlántico, del que se originó el concepto técnico No. 00009609 del 29 de Octubre del 2012, en el que se determinó lo siguiente.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce, es una entidad de 1 nivel de carácter privado de baja complejidad que presta los servicios de laboratorio clínico y toma de muestras, al momento de la visita se encontraba al servicio de la comunidad.

Estos servicios son prestados en horas hábiles de lunes a viernes 7.00 a. m. a 1.00 p.m. y de 2.30 p.m. a 4.00 p.m. y sábados de 7:00 am a 2:00 pm.

Que practicada la visita se pudo constatar que el Laboratorio Clínico Nancy Ponce, hasta la fecha no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el auto No. 00497 del 9 de Junio del 2009 más específicamente en la realización de las caracterizaciones de su agua residuales.

"OBSERVACIONES DE CAMPO

El Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce, realiza la gestión Integral del manejo de los residuos hospitalarios y similares de la siguiente forma.

El Laboratorio Clínico, utiliza el siguiente código de colores. Verde para los Residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza), Rojo para los Residuos Peligrosos (Biosanitarios) y guardián para los residuos cortopunzantes.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos SA, con una frecuencia de recolección mensual de 1 kilogramo, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Aseo General con una frecuencia de tres días por semana.

El Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce, con el PGIRHS, en el cual se están desarrollando las actividades consignadas en este.

El Laboratorio Clínico, tiene conformado el comité administrativo de gestión ambiental y sanitaria, el cual se encarga de la implementación del PGIRHS, brindando capacitación al personal en cuanto al manejo de los residuos hospitalarios, información verificada con las actas del comité y de capacitación del personal.

Los residuos cortopunzantes generados en el servicio de toma de muestras son

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000164 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICA NANCY PONCE DE BARANOA - ATLANTICO

El Laboratorio Clínico, tiene demarcada la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

Los funcionarios encargados de la gestión de los residuos ordinarios y peligrosos, utilizan los elementos de protección personal adecuados para la protección de estos. Esta recolección se realiza una vez al día finalizada la jornada.

El Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce, cuenta con un almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, de uso exclusivo, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características. Acceso restringido, protegido de aguas lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuo, pisos y paredes adecuadas.

El Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce, no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas de los servicios que presta, los residuos líquidos generados por el consultorio son los provenientes de las actividades de limpieza, baños, y servicio de odontología, los cuales son vertidos a la poza séptica, previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Laboratorio Clínico, es suministrada por la empresa Triple A SA. ESP.

Los residuos líquidos generados en el área de almacenamiento de muestra, son inactivados con hipoclorito de sodio antes de ser vertidas a la poza séptica.

De lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito se puede concluir lo siguiente. El incumplimiento de la resolución No. 000090 del 15 de febrero del 2012, notificado el 2 de marzo del 2012, mediante el cual se impone una medida preventiva de amonestación al Laboratorio Clínico Nancy Ponce para que inmediatamente de cumplimiento a los requerimientos ambientales contemplados en el auto No. 00497 del 9 de junio del 2009 específicamente en realizar una caracterización de sus aguas residuales.

La entidad cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2002 modificado por el Decreto 1669 de 2002.

El Laboratorio Clínico, maneja adecuadamente el código de colores, realiza un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.

El Laboratorio, cuenta con un área de almacenamiento específica para la recolección de los residuos cumpliendo con lo establecido en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para la gestión integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el laboratorio ha contratado los servicios de la empresa Transportamos SA.

Permiso de emisión atmosférica. No requiere de permiso de emisión atmosférica, este no genera contaminación al recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000164 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICA NANCY PONCE DE BARANOA - ATLANTICO

Permiso de Concesión de agua. No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo por la entidad o sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000164 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICA NANCY PONCE DE BARANOA - ATLANTICO

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de Baranoa Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, como es la transgresión al art. 41 del Decreto 3930 del 2010, toda vez que el Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de Baranoa Atlántico, no ha realizado la caracterización de sus aguas residuales, por lo que se justifica ordenar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000164 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICA NANCY PONCE DE BARANOA - ATLANTICO

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de Baranoa Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000960 del 29 de Octubre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno Art. 75, Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 05 MAR. 2013 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL